



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0128-2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, **18 JUN. 2013**

VISTO, el Memorando N° 1661-2010-GRINF, Exp. Adm. N° 08028-2010, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Don **RIGOBERTO PURILLA RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2010-GORE-ICA/DRTC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 003860 de fecha 11 de Agosto de 2010, don Rigoberto Purilla Ramos solicitó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, la renovación de su pensión de cesantía percibida por cumplir 80 años de edad, incluido el reconocimiento de pago de devengados a partir del 13 de Agosto de 2008, mas el pago de intereses compensatorios y moratorios generados hasta la fecha de su total cancelación; ampara su petitorio en lo previsto en el Art. 49° Inc. b) y Art. 50° del Decreto Ley N° 20530 y Art. 4° del D.S. N° 159-2002-EF; petición que es declarada Improcedente por Resolución Directoral Regional N° 674-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Octubre de 2010, sustentando la improcedencia de lo solicitado en la Ley N° 28449 que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en su Tercera Disposición Final se derogan varios artículos entre ellos, el Art. 49° Inc. b), Art. 50° y 51° Inc. a) del D. Ley N° 20530 que sustentan el petitorio del recurrente.

Que, contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Octubre de 2010, dentro del término de Ley mediante Reg. N° 05186 del 25 de Octubre de 2010, Don Rigoberto Purilla Ramos interpone Recurso Administrativo de Apelación, por considerar que no se encuentra conforme con dicha Resolución; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 762-2010-GORE-ICA/DRTC por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, Don Rigoberto Purilla Ramos interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 05 de Octubre de 2010 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por considerar que no se encuentra conforme a dicha resolución; teniendo como argumento entre otros, que conforme al Inc. b) del Art. 49° del D. Ley N° 20530 como pensionista tiene derecho a la renovación de su pensión por haber cumplido 80 años de edad, acreditándolo con su Partida de Nacimiento y copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI) que nació el 13 de Agosto de 1928, superando la edad que establece la norma antes citada, alegando tener derecho a gozar del beneficio especial.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49° del D. Ley N° 20530: “Las pensiones son renovables cuando: a) Al cesar los hombres cuenten con 30 o más años de servicios y las mujeres con 25 o más años de servicios, tengan 60 ó 55 años de edad o más, respectivamente, y no hubiesen sido inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada o destituidos por medida disciplinaria; b) Los pensionistas cumplan 80 años de edad, cualquiera que fuere el tiempo de servicio por ellos prestado; c) La pensión de invalidez se hubiera otorgado de acuerdo al Art. 19; d) La pensión de sobrevivientes provenga de pensión renovable; y, e) La pensión de sobrevivientes se hubiera otorgado de acuerdo al Art. 26”. Dicho dispositivo estableció las diversas formas en las que cualquier trabajador que se encuentre bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 adquiere el derecho a una pensión renovable o nivelable, esto es, en virtud a los años de servicios, por la edad, por pensión de invalidez, por pensión de sobrevivientes de una pensión renovable y la pensión de sobreviviente del trabajador que fallece accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones ó del cumplimiento de órdenes recibidas.



Que, respecto a la nivelación de pensiones la Constitución Política del Estado de 1979, estableció en su Octava Disposición General y Transitoria que la nivelación procede en caso de pensionistas con más de 20 años de servicios, norma constitucional que fue desarrollada por la Ley N° 23495 que dispuso en su Art. 1° "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas (...)"; por tanto uno de los supuestos para gozar de pensión para gozar de pensión de jubilación nivelada o renovable, es prestar servicios al Estado por un periodo superior a 20 años.

Que, si bien el Art. 49° inc. b) del D. Ley N° 20530, estableció que es renovable la pensión cuando el pensionista cumpla 80 años de edad, cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, debe entenderse que dicho dispositivo legal es aplicable a aquellos pensionistas que antes de cumplir la edad, gozaban de una pensión de jubilación que no era nivelable, esto es, que no hayan prestado servicios al Estado por un periodo superior a los 20 años, pues en caso contrario estarían gozando de este beneficio, al amparo de la Ley N° 23495 y su Reglamento el D.S. N° 015-83-PCM, normas que fueron derogadas por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada el 30 de Diciembre de 2004. En el presente caso, conforme se advierte de las boletas de pago adjuntas al expediente, la recurrente en virtud de los años de servicios prestados (26 años, 06 meses y 00 días), goza de una pensión nivelable al amparo de la Ley N° 20530; siendo así, no le corresponde la aplicación del Art. 49° Inc. b) del citado Decreto Ley, esto es que no procede ordenarse una renivelación de su pensión, consideraciones por las cuales deviene en infundado el recurso interpuesto. Es de anotar que este criterio también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 2605-2004-AA/TC, en cuyo fundamento cuarto ha señalado "(...) el inciso b) del artículo 49° del Decreto Ley N° 20530 es aplicable sólo a aquellos cesantes que hayan cumplido 80 años de edad y cuenten con una pensión no renovable o no nivelable, es decir, que hayan obtenido pensión sin haber alcanzado el derecho de gozar de una pensión nivelable, por no haber prestado 20 años de servicios al Estado"; así como en el fundamento seis de la Sentencia N° 03730-2008-AA/TC.

Estando al Informe Legal N° 0498-2013-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RIGOBERTO PURILLA RAMOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 674-2010-GORE-ICA/DRTC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL

